



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/330/2024

ACTOR: FIDEL ALEJANDRO
DÍAZ DÍAZ¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN JACINTO AMILPAS,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina declarar; **a) fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas**, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, e **b) infundado el agravio relativo al pago de aguinaldo**, concerniente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. CASUAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. FIJACIÓN DE LA LITIS.	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	18

¹ Quien se ostentó con el carácter de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

² Secretario: Edén Alejandro Aquino García.
Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promovente / Actor</i>	Fidel Alejandro Díaz Díaz

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo sesión solemne de toma de protesta, en la que el *actor*, fue asignado al cargo de Regidor de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*.

1.2 Expediente JDC/327/2024. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Olivia Isela García Jiménez y Tomas Jorge Olmedo Morales con el carácter de Regidora de Parques y Jardines, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, promovieron ante este Tribunal Juicio para la Protección Política de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



(SISGA), con la clave JDC/327/2024, por la omisión del pago de dietas y aguinaldo que les correspondía como concejales del *Ayuntamiento*, así mismo, se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Así el doce de febrero, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio en comento, determinando fundada la omisión respecto al pago de dietas, ordenando a la autoridad responsable realizar el pago respectivo.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/330/2024.

1.3.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por el *actor*, mediante el cual controvertió la negativa del pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano quedando registrado bajo clave JDC/330/2024.

1.3.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer. Por acuerdo de trece de enero, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se requirió al *Ayuntamiento* y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

1.3.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de veintinueve de enero, se tuvo a la referida Auditoría de Fiscalización remitiendo en copia certificada, el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al año dos mil veinticuatro, y a la responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, con lo anterior se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.3.4 Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de once de febrero, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal constancias con las que acreditara el pago de dietas relativas a las quincenas que le fueron cubiertas.

1.3.5 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las catorce horas del día veintisiete de febrero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que el *actor* reclama la presunta violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo como Regidor del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.



TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

a) Incompetencia.

La responsable refiere bajo su consideración, que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para poderse pronunciar respecto al acto reclamado, esto así ya que, en su estima la presente controversia debe resolverse tomando en cuenta la naturaleza de cuestión esgrimida y no propiamente las leyes que las partes invoquen.

Por otro lado, en líneas posteriores de su informe, la responsable reconoce la competencia de este Tribunal, y que el derecho reclamado por el actor no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva el cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Sin embargo, aduce que el presente asunto ya no es materia electoral porque actualmente la falta de pago de las prestaciones reclamadas no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar los cargos de

elección popular para cual resultaron electos, dado que el periodo de los promoventes ha concluido.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis del agravio hecho valer por el *actor*, consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo, ya que dichas prestaciones no se extinguen con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que, dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025-2027, pues la obligación debe entenderse a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* y no a la persona que se ostenta.

Además, porque el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las y los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables, en términos del artículo 127 de la *Constitución Federal*⁴, por lo tanto, los titulares de dicho derecho no pierden la capacidad de exigirlos, siempre y cuando lo hagan mientras desempeñen el cargo⁵.

De una interpretación sistemática, sirve de sustento por las razones que se expone, la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Marzo de 2024, Tomo IV, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS**

⁴ **Constitución Federal Artículo 127:** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁵ Véase lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 ACUMULADOS.



CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”.

Bajo esa tesitura, se tiene que el actor presentó su escrito de demanda el pasado treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, mientras aún desempeñaba su cargo, por lo que, toda vez que su cargo como Regidor del *Ayuntamiento* administración 2022-2025 culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable, expresando los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El *actor* reclama, de la entonces Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas el pago de sus dietas y aguinaldo, lo que, a su consideración, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Regidor de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*.

Desde esta perspectiva, se advierte que la presentación de la demanda se realizó el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que el *actor* aún se encontraba en funciones, toda vez que la nueva administración del *Ayuntamiento 2025-2027* tomó protesta el uno de enero de la presente anualidad. Esto es relevante, ya que la exigencia de las prestaciones reclamadas ocurrió cuando aún ostentaba la

calidad de Regidor del *Ayuntamiento*, lo que permite considerar que su reclamación se realizó en tiempo y forma.

Bajo este contexto, el plazo para promover el juicio ciudadano resulta **oportuno**, pues la controversia se planteó dentro del periodo en el que el actor ejerció el cargo por el cual fue electo, asegurando así su derecho de acceso a la justicia para la tutela efectiva de su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el actor en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de Regidor de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*. Para ello presentó copia simple de su credencial para votar y del documento que acredita su nombramiento, es dable advertir que, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no contravirtió la legitimación del actor para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que el actor aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez ostentó el cargo de Regidor de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*⁷.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Así como la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a) , con registro digital 2028303 de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.**

⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁸.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes, pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el *actor* aduce el siguiente motivo de disenso:

1. **Violación a su derecho político-electoral de ser votado**, consistente en;

a) **La omisión del pago de dietas**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre, y

⁸ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

b) La omisión del pago de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

III. Pretensión. La pretensión del *actor* consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable el pago de dietas y aguinaldo que adeuda.

IV. Precisión de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgredió la esfera de derechos político electorales del *actor*, e impidió con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

V. Metodología de estudio.

Por cuestión metodológica, se analizarán los agravios vertidos tal y como se enlistaron en el apartado II, respecto a la “precisión de los agravios”.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en



él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

6.1 Marco Normativo.

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y

condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna.

En ese sentido, el numeral 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente: de rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS”**, estableciendo que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, pues se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostentan, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios

constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, y demás servidores públicos municipales, se fijarán por el *Ayuntamiento* en su Presupuesto de Egresos, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

6.2 Manifestaciones de las partes.

Parte actora

El actor aduce que la autoridad responsable vulneró indebidamente su derecho fundamental de recibir remuneraciones por lo que respecta al pago de sus dietas relativas a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cantidades que reclama al ser un derecho inherente a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Regidor de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*.

Manifestaciones del Ayuntamiento

La autoridad responsable por su parte, señala que el pasado uno de enero de dos mil veinticinco, se realizó la instalación del nuevo Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, periodo de gobernación 2025-2027.

Al respecto, refiere que el acto formal de entrega recepción no se llevó a cabo, remitiendo en copia certificada Acta Circunstanciada de no entrega-recepción por parte de la administración pública municipal saliente del *Ayuntamiento*⁹, de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, lo cual impidió en un primer momento remitir el presupuesto de egresos del

⁹ Visible de la foja 168 a la 172 del expediente en que se actúa.



Ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Bajo la misma tesitura, manifestó que se encontró en la imposibilidad jurídica y material para acreditar que efectivamente fueron pagadas las dietas y aguinaldo que el *actor* reclama, reconociendo que no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite el pago o ausencia de este al actor por los conceptos controvertidos.

6.2.3 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas

Como ha quedado precisado en líneas anteriores, el *actor* se duele en la vulneración de sus derechos político electorales, materializados por un lado en la omisión de la responsable en realizar el pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, a razón de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** de forma quincenal, que a su decir, se encuentran establecidas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente al año en mención.

Como se adelantó en el punto anterior, la responsable advirtió que en su administración no se llevó a cabo la entrega recepción conforme a la ley, por lo que estuvieron imposibilitados en remitir el presupuesto de egresos requerido, y prueba alguna para acreditar el pago al promovente.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene en que la responsable no acreditó el pago correspondiente de dietas al *actor*, ya que, de una interpretación de los artículos 174¹⁰ y 181 párrafo segundo¹¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

¹⁰ **Artículo 174.-** El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para el cambio de la administración municipal, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento

¹¹ **Artículo 181.-** (...) El Ayuntamiento entrante recibirá los bienes y recursos municipales tal y como los encuentre física o documentalmente, pues la recepción no implica que se deslinde

Oaxaca, si bien, la responsable acredita haber realizado el procedimiento ateniendo la omisión de la entrega recepción, también es cierto que la falta de entrega de documentación por parte administración saliente, no exime de responsabilidad a la administración actual para acreditar el pago al *actor*.

Luego entonces, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado al *actor* correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre, y primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro por concepto de dietas, este Tribunal efectuó requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos del Ayuntamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, se contempla lo siguiente;

“... **Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya Clasificación por Objeto del Gasto se asigna de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO CENTRO
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024
Clasificador por Objeto del Gasto

Capitulo		Importe
1000	SERVICIOS PERSONALES	24,085,666.93
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	21,995,666.93
1110	Dietas	4,344,369.60
1111	Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores	4,344,369.60

(...)

Además, en el referido presupuesto, se establece que la Regiduría de Educación y Cultura del *Ayuntamiento*, percibe por concepto de dieta, de manera anual e igualitaria¹², el importe de **\$335,320.08 (Trescientos treinta y cinco mil trescientos veinte pesos 96/100 M.N)**, tal como se aprecia en el presupuesto de la siguiente manera:

“... **Artículo 14.** Se presenta en el presupuesto de egresos las erogaciones previas para el Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

responsabilidad alguna o que se avale la información contenida en el expediente de Entrega-Recepción.

¹² Cantidad que perciben tanto el Presidente, Síndico y Regidores del *Ayuntamiento*.



Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos	ISR	IMPORTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$434,436.96	\$99,116.88	\$335,320.08

(...)"

Por otro lado, del mismo Presupuesto, se tiene que el concepto de dietas contemplado para los concejales del *Ayuntamiento*, oscila entre \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) a \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), y dado que, tanto la autoridad responsable como el *actor*, fueron omisos en remitir las constancias con las que acreditaran la cantidad percibida o erogada quincenalmente por concepto de dietas, en esa tesitura, se debe tomar en consideración el señalamiento hecho por el *actor* en su escrito inicial, es decir la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)** de forma quincenal.

Tampoco pasa desapercibido por este Tribunal como hecho notorio¹³, que en el índice de este órgano Jurisdiccional obra el expediente **JDC/327/2024**, mismo que guarda relación con el presente asunto, donde, en sentencia de doce de febrero, se determinó fundado el agravio relativo al omisión del pago de dieta de los actores, los cuales fungieron para la administración 2023-2024 como Regidores (al igual que el *actor*) del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, determinando la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)** de forma quincenal, por concepto de dietas.

En ese sentido es procedente **ordenar** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, al pago de dietas del *actor*, cantidad que corresponde a la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual asciende a la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, como se precisa a continuación:

¹³ **Ley de Medios. Artículo 15. 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Periodo que comprende	Cantidad
Primera quincena de noviembre	\$15,000.00
Segunda quincena de noviembre	\$15,000.00
Primera quincena de diciembre	\$15,000.00
Segunda quincena de diciembre	\$15,000.00
Total	\$60,000.00

6.2.4 Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo

De igual forma, el *actor* alega la omisión de la entonces Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, de realizar el pago de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En virtud de ello, partiendo del Presupuesto de Egresos referido en el punto anterior, se desprende en el artículo 14 el desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, donde se precisa lo siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos	ISR	IMPORTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONFIANZA	\$434,436.96	\$99,116.88	\$335,320.08

De lo anterior expuesto, contrario a lo manifestado por el actor, en dicho Presupuesto, **no se contempló monto alguno por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año**, tanto para los regidores como tampoco a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Por tanto, al no existir dichas previsiones presupuestarias relativas al aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro reclamado por el actor, no es posible condenar a la autoridad responsable a dicho pago, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia,



al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la *Ley de Medios*, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

7.1 Se ordena a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación reclamada.

Dado que la autoridad responsable manifestó no contar con la documentación correspondiente a la administración anterior, este Tribunal considera necesario otorgar un plazo razonable para que recabe y presente la información que acredite el pago de las dietas adeudadas al *actor*, por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con elementos suficientes para demostrar dicho cumplimiento, deberá realizar el pago dentro del mismo plazo en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Este Tribunal destaca que el cumplimiento de la obligación reclamada involucra el manejo de recursos públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*. En ese

sentido, la administración municipal tiene el deber de justificar de manera clara y verificable el destino de los recursos erogados, particularmente cuando se trata del pago de percepciones vinculadas al ejercicio de un cargo público.

Finalmente, se **apercibe a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas e **infundado** el agravio referente a la omisión del pago de aguinaldo, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca cumplir con el apartado de efectos de la presente resolución

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.